

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA
E.S.D.

ACCIONANTE: SANTIAGO ROSERO ARIAS (C.C. No. 1.113.690.436).

ACCIONADO: CLÍNICA PALMIRA S.A. (NIT. No. 891.300.047-6).

RADICADO: 76-520-40-03-003-2025-00391-00

REFERENCIA: CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de **CLÍNICA PALMIRA**, conforme a poder especial otorgado, respetuosamente procedo a pronunciarme respecto de la acción de tutela impetrada por el señor **SANTIAGO ROSERO ARIAS**, contra mi representada, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

- ES CIERTO**, que el accionante fue vinculado en el cargo de Ingeniero Biomédico en CLÍNICA PALMIRA S.A. desde el 20 de septiembre de 2023
- ES CIERTO**, que el demandante presentó de manera voluntaria su carta de renuncia con fecha de efectividad desde el día 12 de julio de 2025
- NO ES CIERTO** como se indica, a la fecha Clínica Palmira ha atravesado diferentes dificultades económicas derivadas del sistema general de seguridad social en salud, presentándose diferentes incumplimientos en el giro directo por parte de las EPS's, lo que ha afectado gravemente la operación de hospitales y colocando en riesgo la prestación de servicios, no obstante, mi poderdante se encuentra cumpliendo en el menor tiempo posible sus obligaciones contractuales.
- Contiene varios hechos de los cuales me pronuncio de la siguiente manera:
 - ES CIERTO** que el día 30 de julio de 2025 el accionante envió correo electrónico al área de Talento Humano
 - NO ES CIERTO** que el accionante solicitara fecha cierta para el desembolso, pues, conforme al correo electrónico allegado por el accionante se evidencia que este no solicita fecha cierta para el pago de tales acreencias, sino que, por el contrario, solicita una fecha estimada, tal como se evidencia:

*“(...) aprovecho la ocasión para solicitar información clara y precisa sobre la **fecha estimada de cumplimiento** de los compromisos laborales pendientes a la fecha de mi retiro (...)”*
(Negrilla por fuera de texto)

No obstante, debe resaltarse que, conforme a la fecha de presentación del derecho de petición aludido, el cual fue radicado el día 30 de julio de 2025, motivo por el cual se concluye que de conformidad con la Ley 1755 se cuentan con 15 días hábiles para dar respuesta a los derechos de petición, motivo por el cual no se ha cumplido con el término establecido, motivo por el cual lo manifestado en este hecho carece de fundamento legal alguno

5. **NO ES CIERTO** que mediante mensajería interna la encargada de nómina le informara al accionante que el pago de las liquidaciones se encontraba a la espera de llegada de, recursos, esto por cuanto dentro de los correos electrónicos allegados y conforme a las pruebas anexadas por el accionante no se evidencia prueba cierta que acredite tal respuesta.
6. **NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO**, sino una apreciación subjetiva del accionante respecto del tiempo transcurrido entre el correo electrónico enviado por el señor Santiago y la fecha de presentación de la acción de tutela, por lo cual resulta improcedente pronunciarme afirmativa o negativamente.
7. **NO ME CONSTA** por cuanto **NO ES UN HECHO**, sino una apreciación subjetiva del accionante respecto de su situación económica por lo cual resulta improcedente pronunciarme afirmativa o negativamente. Así mismo, se precisa que el accionante no aporta prueba siquiera sumaria que acredite la afectación que alega.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

A LA PRIMERA: ME OPONGO, toda vez que, en el presente caso, se evidencia que el accionante pretende la solución de controversias laborales y económicas mediante la acción constitucional de tutela, desconociendo el carácter subsidiario y residual de la misma, motivo por el cual, tales controversias suscitadas entre trabajador y empleador deberán ser resueltas por medio de las acciones ordinarias dispuestas por el legislador para tal fin.

A LA SEGUNDA: ME OPONGO, toda vez que, en el presente caso, se evidencia que el accionante pretende la solución de controversias laborales y económicas mediante la acción constitucional de tutela, desconociendo el carácter subsidiario y residual de la misma, motivo por el cual, tales controversias suscitadas entre trabajador y empleador deberán ser resueltas por medio de las acciones ordinarias dispuestas por el legislador para tal fin.

A LA TERCERA: ME OPONGO toda vez que, en el presente caso, se evidencia que el accionante pretende la solución de controversias laborales y económicas mediante la acción constitucional de tutela, desconociendo el carácter subsidiario y residual de la misma, motivo por el cual, tales controversias suscitadas entre trabajador y empleador deberán ser resueltas por medio de las acciones ordinarias dispuestas por el legislador para tal fin.

III. FUNDAMENTOS PARA QUE NO SE TUTELEN LOS DERECHOS INVOCADOS.

1. IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RESOLVER CONTROVERSIAS LABORALES Y ECONÓMICAS.

El accionante pretende mediante la acción de tutela resolver una controversia de carácter laboral, sin embargo, la Corte Constitucional ha sido enfática en mencionar que las controversias suscitadas con ocasión a una relación laboral, deberá solucionarse mediante los recursos y/o acciones que el legislador dispuso para tal fin, por lo que, para el caso en concreto, las pretensiones de la acción de tutela deberán dirimirse por medio de la jurisdicción ordinaria laboral.

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial subsidiario, residual, informal y autónomo que tiene por objeto garantizar la “protección inmediata de los derechos fundamentales” de los ciudadanos por medio de un “procedimiento preferente y sumario”.

De acuerdo con lo previsto por el Decreto 2591 de 1991, son requisitos generales de procedencia de la acción de tutela:

- (i) La legitimación en la causa —activa y pasiva
- (ii) La inmediatez y;
- (iii) La subsidiariedad.

El cumplimiento de estos requisitos de procedencia es una condición para que el juez de tutela pueda emitir un pronunciamiento de fondo, ante ello es importante mencionar la Sentencia T-087 de 2006 la cual manifiesta la subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela:

*“(…) la tutela procede solo en los casos que señale la ley, y **no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia.***

*Lo anterior se ha sostenido toda vez que el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política condiciona **la procedencia del amparo constitucional que brinda la acción de tutela a la inexistencia de otros medios de defensa judicial que resulten eficaces e idóneos para garantizar dicha protección,** salvo ante la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique su trámite transitorio para la protección de los derechos fundamentales.” (Negrilla por fuera del texto)*

Así mismo, respecto de la reserva de la acción de tutela para los casos únicamente de inoperancia de otro tipo de mecanismos, la sentencia T-069 de 2001 indica:

*“la Corte ha de insistir en que **el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia.** Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.” (Negrilla y subraya por fuera del texto)*

Con base en lo expuesto, es claro que la acción de tutela no procede para la solución de controversias jurídicas producidas dentro del ámbito de las relaciones laborales para alcanzar el pago de acreencias laborales, pues ante este mecanismo se evidencia la improcedencia de la acción de tutela por la existencia de procedimientos en las leyes laborales, tal como lo es la jurisdicción ordinaria, la cual ha demostrado su eficacia para la protección de los derechos de los trabajadores.

Por lo anterior, es claro que se presenta la improcedencia de la acción de tutela frente al caso en concreto, pues el accionante pretende mediante la acción de tutela resolver una controversia de carácter laboral, sin tener en cuenta que tales controversias suscitadas con ocasión a una relación laboral deben solucionarse mediante la jurisdicción laboral.

2. EL ACCIONANTE NO DEMUESTRA PRUEBA SIQUIERA SUMARIA QUE DEMUESTRE SU AFECTACIÓN DE MÍNIMO VITAL.

La parte accionante alega una violación a los derechos fundamentales al mínimo vital y a la dignidad humana. Sin embargo, debe señalarse que en el asunto de la referencia no se evidencia prueba siquiera sumaria de la afectación a su mínimo vital, pues el accionante tan solo se limitó a expresar de forma genérica sobre su fuente de sustento y la afectación de sus finanzas.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-237 de 2001 ha indicado lo siguiente:

“(…) el directo afectado debe demostrar la afectación de su mínimo vital, señalando qué necesidades básicas están quedando insatisfechas, para lograr la protección y garantía por vía de tutela, pues de no ser así, derechos de mayor entidad, como la vida y la dignidad humana se pueden ver afectados de manera irreparable.

*“En este punto, es necesario enfatizar el hecho de que, **no sólo basta hacer una afirmación llana respecto de la afectación del mínimo vital, sino que dicha aseveración debe venir acompañada de pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, que le permitan al juez de tutela tener la certeza de tal situación.**” (negrilla y subrayas fuera de texto)*

Es por ello que, ante la ocurrencia de lo anterior, el juez de tutela debe abstenerse de actuar y permitir que el juez ordinario, dentro de un debate judicial más amplio resuelva la cuestión probatoria planteada, en igual sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-087 de 2006, precisó frente a la existencia de pruebas que acrediten la afectación al mínimo vital:

*“En suma, al no existir pruebas dentro del expediente, que permitieran corroborar, medianamente, que la actora enfrenta alguna situación de calamidad doméstica (un perjuicio irremediable o la afectación de su mínimo vital) ocasionada por su desvinculación o por la supuesta acreencia laboral, que requiera de medidas urgentes e impostergables, la Sala no concederá la tutela como mecanismo transitorio. Por tanto se confirmará el fallo objeto de revisión, lo cual no es óbice **para que la demandante si a bien lo considera inicie ante la jurisdicción ordinaria laboral el proceso respectivo, como medio idóneo de defensa judicial, en cuyo debate procesal podrá allegar los elementos fácticos necesarios para demostrar sus afirmaciones, con pleno respeto de los principios de audiencia, igualdad y contradicción.**” (Negrilla y subrayado por fuera del texto)*

Para el caso en concreto, véase que el accionante no logra demostrar su afectación a la dignidad y al mínimo vital, sobre este último, debe manifestarse que la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que quien crea afectado su mínimo vital debe acompañar sus afirmaciones con pruebas fehacientes y contundentes de tal afectación, situación que no se evidencia en la presente acción, pues el accionante únicamente se limitó a manifestar su afectación sin prueba alguna que acreditara tal situación.

IV. PETICIONES

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar al despacho:

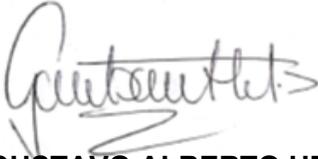
PRIMERA: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela por los conceptos de residualidad y subsidiariedad de la acción de tutela sobre controversias laborales y económicas.

SEGUNDA: NEGAR las pretensiones de la presente acción de tutela

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada recibirán notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA.

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.